

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024. QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

2. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, fue presentado ante el Consejo Municipal de Axochiapan, Morelos, escrito signado por el ciudadano **Jorge Alberto Jiménez Alarcón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Del Trabajo, ante el Consejo de Axochiapan, Morelos,** quien mediante el curso de referencia promueve queja en contra del **candidato a Presidente Municipal de Axochiapan, Marco Antonio Cuate Romero por el Partido Movimiento Ciudadano,** en razón de ejecutar acciones que entrañan una infracción a las disposiciones contenidas en el Código De Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos y del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral al Realizar en diversas ocasiones propaganda electoral en sus reuniones políticas, utilizando, empleando, símbolos, distintivos, signos, emblemas y figuras con motivos religiosos a fin de presionar al electorado para obtener su voto, con base en los hechos siguientes:

"HECHOS.

1. En fecha 11 de abril de 2024, se publicó en el periódico oficial *Tierra y Libertad*, la relación completa de candidatos registrados ante los organismos electorales, para gobernador, diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, presidentes municipales, sindicatos y regidores de los ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024, que se lleva a cabo en el estado de Morelos

2. El ciudadano MARCO ANTONIO CUATE ROMERO es el actual candidato registrado POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO para presidente municipal de Axochiapan, Morelos y se encuentra haciendo su campaña político electoral en todo el municipio de Axochiapan.

3. Así las cosas, se hace de conocimiento mediante la presente queja que el actual candidato registrado POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO MARCO ANTONIO CUATE ROMERO para presidente municipal de Axochiapan, Morelos, violenta de

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

I.-LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1048226223358926&set=pcb.1048228473358701>
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=1048226350025580&set=pcb.1048228473358701>
3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=1047621403419408&set=a.510452097136344>
4. https://www.facebook.com/photo/stories/193448585503365/UzpfSVNDOiQxMjYwMjI2NTAzNDUxMg==/?view_single=1&source=shared_permalink&mibextid=W9rl1R
5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1056188955895986&set=pb.100045146752301.-2207520000>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=?fbid=1056188939229321&set=pb.100045146752301.-2207520000>
7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1056188895895992&set=pb.100045146752146752301.-2207520000>
8. <https://www.facebook.com/reel/1302138327412192>

A su vez, la autoridad sustanciadora ordenó notificar a la quejosa, a través del domicilio procesal autorizado para efectos de oír y recibir notificaciones.

Finalmente se ordenó dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Asimismo se glosó a los autos el aviso de privacidad simplificado y el aviso de privacidad integral para los expedientes especiales y ordinarios aprobados en fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés.

Finalmente, la Secretaría Ejecutiva, se reservó la acción para emitir los proyectos de acuerdo de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo.

De manera previa se estima conveniente a manera de **antecedentes**, referir lo realizado por esta autoridad dentro del procedimiento posterior a la fecha de recepción del escrito de queja de fecha diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024**, por parte del ciudadano actor en este juicio electoral, se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

4. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dentro del expediente de mérito, procedió a realizar la verificación del contenido de los enlaces proporcionados por la parte quejosa levantando el acta circunstanciada correspondiente, misma que obra glosada a los autos del expediente en que se actúa.-

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.**

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024

**QUEJOSO: C. JORGE ALBERTO JIMÉNEZ
ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**

**DENUNCIADO: C. MARCO ANTONIO CUATE
ROMERO, CANDIDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo los diecisiete horas con ocho minutos del veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, el C. César Iván Hernández López, Auxiliar Electoral "B" de la Dirección Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitada para ejercer funciones de oficialía electoral mediante el oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, y radicado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3² del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,

¹El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de las partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

²La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Echar, a través de su certificación, que se pierdan o atenuen los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyen presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.



equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha siete de noviembre del dos mil veintitrés, por lo que se procede a verificar el contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

#	LIGA ELECTRÓNICA
1	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1048226223358926&set=pcb.1048228473358701
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1048226350025580&set=pcb.1048228473358701
3	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1047621403419408&set=a.510452097136344
4	https://www.facebook.com/photo/stories/19344858503365/Uzo!SVNDQJQxMjYwMjI2NTAzNDUxMg==/?viewsingle=1&source=shared_permalink&mbextid=W9r1R
5	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1056188955895986&set=pb.100045146752301_2207520000
6	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1056188939229321&set=pb.100045146752301_2207520000
7	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1056188895895992&set=pb.100045146752146752301_2207520000
8	https://www.facebook.com/reel/1302138327412192

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet. Se trata de una computadora marca DELL, con número de inventario 51500901248 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de la Confencioso Electoral.

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos:

1. Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una

358701 para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente: -----



[...]

Se despliega una página en donde en la parte central, se advierte un recuadro de fondo blanco con la leyenda "Ver más en Facebook", "Correo electrónico número de teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la contraseña?", "Crear cuenta nueva", donde al presionar la letra "X" se aprecia el siguiente contenido: -----



- [...]
- En el borde superior izquierdo identificamos la leyenda de color azul de la palabra "Facebook", continuamente podemos visualizar las leyendas siguientes "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?".
 - Posteriormente en la parte superior derecha de la imagen se advierte la leyenda "Marco Cuate", "4 de mayo".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

- Continuamente en la parte central de la imagen se advierte un grupo de personas de ambos sexos, algunas visten con playeras de color naranja, en la imagen se advierte a una persona de sexo masculino de playera blanca sosteniendo un micrófono y en la parte de atrás de la persona esta una lona con la leyenda "MARCO CUATE" y por debajo la imagen de un águila sosteniendo una serpiente.

2. Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=1048226350025580&set=pcb.1048228473358701> después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente: _____

[...]



[...]

Se despliega una página en donde en la parte central, se advierte un recuadro de fondo blanco con la leyenda "Ver más en Facebook", "Correo electrónico número de teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la contraseña?", "Crear cuenta nueva", conde a presionar la letra "X" se aprecia el siguiente contenido: _____



Página 4 de 12

Teléfono: 777 9 42 00 Dirección: Calle Zapopan 3 CA, Los Rujales, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

- En el borde superior izquierdo identificamos la leyenda de color azul de la palabra "Facebook", continuamente podemos visualizar las leyendas siguientes "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?".
- Posteriormente en la parte superior derecha de la imagen se advierte la leyenda "Marco Cuate", "4 de mayo".
- Continuamente en la parte central de la imagen se advierte un grupo de personas de ambos sexos, algunas visten con playeras de color naranja, en la imagen se advierte a una persona de sexo masculino de playera blanca sosteniendo un micrófono y en la parte de atrás de la persona está una lona con la leyenda "MARCO CUATE".

3. Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de Internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=1047621403419408&set=g.510452097136344> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente: -----

[...]



[...]

Se despliega una página en donde en la parte central, se advierte un recuadro de fondo blanco con la leyenda "Ver más en Facebook"; "Correo electrónico número de teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la contraseña?", "Crear cuenta nueva", donde al presionar la letra "X" se aprecia el siguiente contenido: -----



[...]

- En el borde superior izquierdo identificamos la leyenda de color azul de la palabra "Facebook"; continuamente podemos visualizar las leyendas siguientes "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?".
- Posteriormente en la parte superior derecha de la imagen se advierte la leyenda "Marco Cuate", "3 de mayo".
- Continuamente en la parte central de la imagen se advierte un grupo de personas de ambos sexos, algunas visten con playeras de color naranja, en la imagen se advierte a una persona de sexo masculino de playera blanca sosteniendo un micrófono y en la parte de atrás de la persona esta una lona con la leyenda "MARCO CUATE".

[...]

4. Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo/stories/193448585503365/UzpfSVNDOlQxMjYwMjZNTAzNDUxMg==/?viewing=1&source=share&permalink&mbextid=W9rl1R> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente: -----



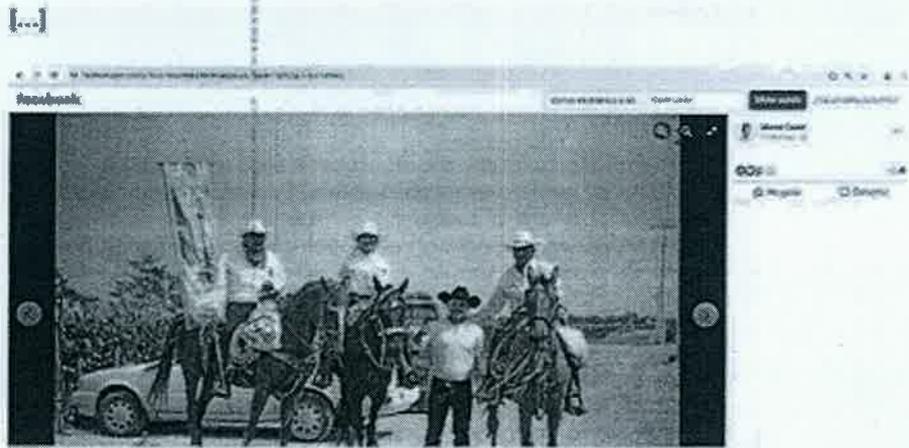
Esta página no está disponible

Se puede que el enlace que ha seguido no funciona o que se haya borrado la página.



Ver el contenido de la página

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.



Se despliega una página en donde de lado izquierdo tiene la leyenda "Facebook", donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- Se logra visualizar en la parte superior izquierda la palabra "Facebook", continuamente en el lado derecho se observan unos cuadros identificados con la palabra "correo electrónico o teléfono," continuamente de un recuadro con la palabra "contraseña", a la lateral de la anterior se identifica un recuadro con la frase identificada como "iniciar sesión" y finalmente una frase identificada como "¿Has olvidado la cuenta?"
- Posteriormente en la parte superior derecha se encuentra la leyenda "Marco Cuate", 15 de mayo", continuamente en la parte central de la imagen se advierte a un grupo de personas una persona de sexo femenino y tres de sexo masculino, en donde tres de esas personas que se logran visualizar están montando a caballo, una de las personas que esta montando a caballo lleva consigo un cartel con una imagen poco legible y la cuarta persona y última persona se encuentra a un costado levantando la mano con el pulgar arriba.

[...]

6. Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo/?foid=1056188939229321&set=pb.100045146752301-2207520000> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

[...]



[...]

- Se advierte una imagen de fondo blanco, en la parte media central se logra visualizar la leyenda "facebook", "Facebook te ayuda a comunicarte y compartir con las personas que forman parte de tu vida".
- En la parte media derecha advierten las leyendas "'correo electrónico o teléfono", "contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la contraseña?", "Crear cuenta nueva", "Crea una página para un famoso, una marca o una empresa".

[...]

7. Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1056188895895992&set=pb.100045146752146752301-2207520000> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

[...]



[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

Se despliega una página en donde en la parte central, se advierte un recuadro de fondo blanco con la leyenda "Ver más en Facebook", "Correo electrónico número de teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la contraseña?", "Crear cuenta nueva", donde al presionar la letra "X" se aprecia el siguiente contenido:

[...]



[...]

- Se logra visualizar en la parte superior izquierda la palabra "Facebook", continuamente en el lado derecho se observan unos cuadros identificados con la palabra "correo electrónico o teléfono," continuamente de un recuadro con la palabra "contraseña", a la lateral de lo anterior se identifica un recuadro con la frase identificada como "iniciar sesión" y finalmente una frase identificada como "¿Has olvidado la cuenta?".
- En la parte superior derecha se advierte la leyenda "Marco Cuate", "15 de mayo" posteriormente se advierte a un grupo de personas de sexo masculino, la mayoría viste con camisas de color blanco, las personas se encuentran tomándose del hombro,

[...]

8. Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/feel/1302138327412192> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

[...]



[...]

Se despliega una página en donde en la parte central, se advierte un recuadro de fondo blanco con la leyenda "Ver más en Facebook"; "Correo electrónico número de teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la contraseña?", "Crear cuenta nueva", donde al presionar la letra "X" se aprecia el siguiente contenido:

[...]



[...]

- Se logra visualizar en la parte superior izquierda la palabra "Facebook", continuamente en el lado derecho se observan unos cuadros identificados con la palabra "correo electrónico o teléfono," continuamente de un recuadro con la palabra "contraseña", a la lateral de lo anterior se identifica un recuadro con la frase identificada como "Iniciar sesión" y finalmente una frase identificada como "¿Has olvidado la cuenta?".
- Se advierte un video de una duración aproximada de diez segundos, en el cual se aprecia a un grupo de personas de ambos sexos, en lo que podría ser un evento social, durante todo el video se escucha una canción de fondo y en la parte inferior del video se advierte la leyenda "Por el campo pedimos a Dios una buena temporada de lluvias".

Página 11 de 12

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 1 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de ocho (8) direcciones electrónicas y/o links, en mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
DOY FE.


C. CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ
AUXILIAR ELECTORAL "B" DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA ADSCRITO A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

5. AVISO DE QUEJA AL TEEM. Con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio de correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja interpuesto por el ciudadano **Jorge Alberto Jiménez Alarcón**, en su carácter de **Representante Propietario del Partido Del Trabajo**, ante el Consejo de Axochiapán, Morelos, en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.



AVISO DE RECEPCION DE LA QUEJA PES 189-2024



"Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 07/06/2024 14:47

Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

6. VISTO. Con fecha doce de septiembre de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva dicto acuerdo dentro del expediente.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

Cuernavaca, Morelos a doce de septiembre del dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11 fracción II del reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, tiene a bien emitir el presente acuerdo, a efecto de continuar con el cauce legal del procedimiento especial sancionador, promovido por el ciudadano Jorge Alberto Jiménez Alarcón, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, con base a lo siguiente:

Con fecha diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro a través de acuerdo dictado por esta Secretaría se ordenó registrar la queja presentada bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024, derivado del cual, se ordena realizar la notificación de dicho acuerdo al ciudadano Jorge Alberto Jiménez Alarcón, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo a través del medio más expedito autorizado en su escrito de queja.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivares, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.-**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Autorizó	M. en D. Abigail Montes Leyva
Revisó	Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivares
Elaboró	Lic. Ricardo Domínguez Yáñez Martínez

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

7. NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO. Con fecha trece de septiembre del presente año, a través del domicilio autorizado por el quejoso para efectos de recibir notificaciones, personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral de este Instituto, le notificó el acuerdo de fecha diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

8. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/588/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ MAYTE CASALEZ CAMPOS ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO	ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

9. TURNO DE PROYECTO. Con fecha diez de octubre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5624/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

10. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1126/2024. Con fecha diez de octubre del dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1126/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día viernes once de octubre de dos mil veinticuatro, a las 15:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

11. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha diez de octubre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

12. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha once de octubre del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicada con el número de expediente identificada al rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión de Quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que el ciudadano **Jorge Alberto Jiménez Alarcón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Del Trabajo, ante el Consejo de Axochiapan, Morelos,** cuenta con interés para promover la queja de referencia.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Normativa aplicable. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

- I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

Artículo 67. Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**

III. *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o*

IV. *la denuncia se evidentemente frívola*
[...]

De igual forma, es aplicable es siguiente artículo:

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

[...]

Artículo *385. *Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

Así como el siguiente artículo:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 394. 1. *Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:*

h) *Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*

[...]

SEXTO. CASO CONCRETO. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, ante la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito signado por el ciudadano **Jorge Alberto Jiménez Alarcón**, en su carácter de **Representante Propietario del Partido Del Trabajo**, ante el Consejo de Axochiapan, Morelos, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra del **candidato a Presidente Municipal de Axochiapan, Marco Antonio Cuate Romero por el Partido Movimiento Ciudadano**, en razón de ejecutar acciones que entrañan una infracción a las disposiciones contenidas en el Código De Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos y del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral al Realizar en diversas ocasiones propaganda electoral en sus reuniones políticas, utilizando, empleando, símbolos, distintivos, signos, emblemas y figuras con motivos religiosos a fin de presionar al electorado para obtener su voto.

Ante tal circunstancia y como consta en los expedientes en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, los cuales quedaron señalados en el capítulo de antecedentes del presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores, para su posterior análisis del máximo órgano de dirección.

Aunado a lo anterior no debe perderse de vista que el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata.

En esta tesitura, conviene precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, recae sobre el quejoso o quejosa en su caso, de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En tales circunstancias, del Reglamento en mención se desprende que cuando se admita la queja se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, y que en el caso del denunciado, se le correrá traslado con el escrito de queja así como de los anexos y constancias que obren en el expediente.

Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al quejoso o quejosa, la carga de presentar las pruebas que considere necesarias, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

En tales circunstancias, si bien es cierto, esta autoridad administrativa cuenta con facultades investigadoras, también resulta cierto que corresponde al quejoso o quejosa aportar los elementos que corroboren o en su caso sostengan las imputaciones que realiza, ello en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se inserta:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, determina desechar la queja promovida por el **Jorge Alberto Jiménez Alarcón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Del Trabajo, ante el Consejo de Axochiapan, Morelos**, en razón de ejecutar acciones que entrañan una infracción a las disposiciones contenidas en el Código De Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos y del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral al Realizar en diversas ocasiones propaganda electoral en sus reuniones políticas, utilizando, empleando, símbolos, distintivos, signos, emblemas y figuras con motivos religiosos a fin de presionar al electorado para obtener su voto; ya que de un análisis preliminar a lo señalado en las publicaciones que denunció no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Lo anterior si tomamos en cuenta que esta autoridad electoral está facultada para realizar un análisis previo de las conductas denunciadas, desprendiéndose de ello que no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

En ese sentido, tomando en consideración la Jurisprudencia ante citada, se procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados relacionados con las publicaciones que fueron verificadas en el acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, como a continuación se advierte:

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
1	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1048226223358926&set=pcb.1048228473358701		<ul style="list-style-type: none"> • En el borde superior izquierdo identificamos la leyenda de color azul de la palabra "Facebook", continuamente podemos visualizar las leyendas siguientes "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?". • Posteriormente en la parte superior derecha de la imagen se advierte la leyenda "Marco Cuate", "4 de mayo". • Continuamente en la parte central de la imagen se advierte un grupo de personas de ambos sexos, algunas visten con playeras de color naranja, en la imagen se advierte a una persona de sexo masculino de playera blanca sosteniendo un micrófono y en la parte de atrás de la persona esta una loneta con la leyenda "MARCOS CUATE" y por debajo la imagen de un

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
			<p>águila sosteniendo una serpiente.</p> <p>Por lo que no se desprende desde un enfoque preliminar alguna violación a la normativa electoral referente a las conductas denunciadas.</p>
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=1048226350025580&set=pcb.1048228473358701		<ul style="list-style-type: none"> • En el borde superior izquierdo identificamos la leyenda de color azul de la palabra "Facebook", continuamente podemos visualizar las leyendas siguientes "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?". • Posteriormente en la parte superior derecha de la imagen se advierte la leyenda "Marco Cuate", "4 de mayo". • Continuamente en la parte central de la imagen se advierte un grupo de personas de ambos sexos, algunas visten con playeras de color naranja, en la imagen se advierte a una persona de sexo masculino de playera blanca sosteniendo un micrófono y en la parte de atrás de la persona esta una lona con la leyenda "MARCO CUATE". <p>Por lo que no se desprende desde un enfoque preliminar alguna violación a la normativa electoral referente a las conductas denunciadas.</p>
3	https://www.facebook.com/photo?fbid=1047621403419408&set=a.510452097136344		<ul style="list-style-type: none"> • En el borde superior izquierdo identificamos la leyenda de color azul de la palabra "Facebook", continuamente podemos visualizar las leyendas siguientes "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?". • Posteriormente en la parte superior derecha de la imagen se advierte la leyenda "Marco Cuate", "3 de mayo". • Continuamente en la parte central de la imagen se advierte un grupo de personas de ambos sexos, algunas visten con playeras de color naranja, en la imagen se advierte a una

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
			<p>persona de sexo masculino de playera blanca sosteniendo un micrófono y en la parte de atrás de la persona esta una lona con la leyenda "MARCO CUATE".</p> <p>Por lo que no se desprende desde un enfoque preliminar alguna violación a la normativa electoral referente a las conductas denunciadas.</p>

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su posterior aprobación del Consejo Estatal Electoral en caso de desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores, para su posterior análisis del Consejo Estatal Electoral.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por el ciudadano **Jorge Alberto Jiménez Alarcón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Del Trabajo, ante el Consejo de Axochiapan, Morelos**, ya que de un análisis preliminar a lo señalado en los links que denunció, no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral, aunado a que la parte quejosa no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Al respecto, el artículo 24 de la Constitución federal establece lo siguiente:

"Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".

Lo resaltado es propio.

Así, se tiene que la libertad religiosa se encuentra protegida por este artículo y consagra el derecho que toda persona tiene a la libertad de convicciones éticas, de conciencia

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada de rubro LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS, estimó que la libertad religiosa es la potestad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas.

Que la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad y su pensamiento.

El ejercicio de la libertad religiosa, en su aspecto externo, es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. De ahí que la libertad de culto se refiera a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

Por cuanto hace a la proyección de esta libertad en el ámbito electoral, debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos imponen deberes o restricciones a los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes respecto al uso de símbolos religiosos en la propaganda político-electoral que evidencian la clara intención de separar la función electoral respecto de la iglesia y los cultos religiosos, con la finalidad de evitar todo tipo de coacción psicológica o moral que inhiba el libre y racional ejercicio del voto por el electorado, porque el discurso de contenido religioso, apoyado en dogmas de fe, puede generar un desequilibrio en los principios democráticos, cuando se basa en argumentos incuestionables.

Ahora bien, se tiene entonces que la Constitución federal y la normativa electoral regulan el ejercicio del principio de laicidad como lo refiere la parte denunciante en su queja; sin embargo, también dispone una serie de derechos fundamentales que deben ser protegidos por todas las autoridades y, por supuesto, por las de carácter electoral.

Entre estos derechos tenemos el derecho fundamental de libertad religiosa, por lo cual, al analizar el caso, el principio de laicidad debe ser visto a la luz de los derechos humanos que constitucionalmente se encuentran consagrados en México, tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales.

Al respecto, la Sala Superior ha reiterado en diversos expedientes, inicialmente en el SUP-RAP-032/99, que la Constitución federal consagra un derecho a la libertad de religión y culto.

En este asunto, la Sala Superior estimó que los actos de devoción no pueden ser objeto de reproche, ya fuere que se llevasen a cabo en forma privada o pública, toda vez que constituyen actos volitivos de la persona que denotan su convicción en el ámbito de su libertad religiosa.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

Para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad, es necesario que se acredite la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas en la propaganda electoral. Es decir, ese principio de laicidad encuentra como límite el derecho de libertad religiosa que constitucionalmente está consagrado en favor de toda persona.

Así las cosas, la Sala Superior sostuvo que arribar a una conclusión en la que se vulnere el derecho de libertad religiosa, equivaldría a despojar –o cuando menos reprimir– a cualquier candidata o candidato o militante de algún partido político, de realizar aquellas acciones que necesariamente debe desplegar en función a la creencia religiosa que le identifique, tanto en actos públicos como privados, siendo que normalmente los prevalecientes son los primeros.

En efecto, entenderlo de manera diversa es dar a la norma un alcance que, más que encaminado a salvaguardar los bienes tutelados con ella, constituiría una limitación a la garantía constitucional indicada; máxime si se toma en cuenta que la libertad religiosa implica el derecho de tener o no una religión, así como manifestar en público y en privado las propias convicciones de las personas.

Para quienes profesan una religión o incluso para quienes carecen de alguna preferencia religiosa, esa forma de pensar y actuar, constituye uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida.

De esta forma, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando, ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la Constitución federal y con la ley; como pudiera serlo el aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano y su acentuado sentimiento religioso, para influenciar electoralmente; razones estas, por las que la Constitución federal y la ley de la materia han establecido excepciones, como lo son, en entre otras, la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos y candidatos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Lo anterior a que si bien es cierto, fueron localizadas algunos links en la oficialía de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, no menos cierto es que el mensaje que en ellas se contiene, tras un análisis preliminar, no contienen elementos mínimos para presumir una intención clara de transgredir la normativa electoral, utilizando símbolos religiosos.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que las fotografías y links de las supuestas infracciones, sin embargo no existen elementos que permitan a esta Autoridad observar presuntas violaciones a la normativa electoral.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a este Instituto, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda política electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, y bajo un análisis preliminar de la misma, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma. Basando su actuar esta Autoridad, de conformidad con lo estipulado en la siguiente jurisprudencia:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Quinta Época

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que este Instituto Electoral, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, el llamado expreso al voto a favor o en contra, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por el **Jorge Alberto Jiménez Alarcón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Del Trabajo, ante el Consejo de Axochiapan, Morelos**, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado y recibido por esta Autoridad, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del ocurso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68² fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

² **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja.

Ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Por último, no pasa desapercibido que, tanto por la Comisión de Quejas; así como por el Consejo Estatal del IMPEPAC, se han desechado quejas por temas similares, dictando los acuerdos IMPEPAC/CEE/439/2024 e IMPEPAC/CEE/486/2024, siendo procedente el desechamiento en virtud de no se encontrarse alguna violación a la normativa electoral, por lo que con la finalidad de no emitir acuerdos contradictorios ante una misma situación de hecho, es que se estima desechar el expediente identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, tórnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por el ciudadano **Jorge Alberto Jiménez Alarcón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Del Trabajo, ante el Consejo de Axochiapan, Morelos**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al ciudadano **Jorge Alberto Jiménez Alarcón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Del Trabajo, ante el Consejo de Axochiapan, Morelos**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese a la **inmediatez** Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos concurrentes del Consejero Mtro. Pedro

ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024.

Gregorio Alvarado Ramos y de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el dieciocho de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con treinta y siete minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS**
CONSEJERA ELECTORAL

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTE
ÁLVAREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO**
CONSEJERO ELECTORAL

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

C. PEDRO AXEL GARCÍA JIMÉNEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 5 (**cinco**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/646/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO JIMÉNEZ ALARCÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, EN CONTRA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MARCO ANTONIO CUATE ROMERO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RAZÓN DE EJECUTAR ACCIONES QUE ENTRAÑAN UNA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL AL REALIZAR EN DIVERSAS OCASIONES PROPAGANDA ELECTORAL EN SUS REUNIONES POLÍTICAS, UTILIZANDO, EMPLEANDO, SÍMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS Y FIGURAS CON MOTIVOS RELIGIOSOS A FIN DE PRESIONAR AL ELECTORADO PARA OBTENER SU VOTO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/189/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés** y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el **siete de junio de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva mediante correo electrónico envió el aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos la recepción de la

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. The second part outlines the procedures for handling discrepancies and errors, including the steps to be taken when a mistake is identified. The third part provides a detailed explanation of the accounting cycle, from identifying transactions to preparing financial statements. The fourth part discusses the role of internal controls in preventing fraud and ensuring the integrity of the financial data. The fifth part covers the requirements for external audits and the importance of transparency in financial reporting. The sixth part addresses the legal implications of financial misstatements and the consequences of non-compliance with accounting standards. The seventh part discusses the impact of technology on accounting practices and the need for continuous learning and adaptation. The eighth part provides a summary of the key points discussed in the document and offers recommendations for improving financial management practices. The ninth part includes a list of references and sources used in the research. The tenth part concludes with a statement of the author's commitment to accuracy and integrity in the preparation of this document.

The second part of the document focuses on the practical application of accounting principles. It provides a step-by-step guide to recording transactions in the general ledger and to the preparation of the trial balance. It also discusses the methods for adjusting entries and the calculation of depreciation and amortization. The third part of the document covers the preparation of the income statement, balance sheet, and cash flow statement, highlighting the interrelationships between these financial statements. The fourth part discusses the importance of budgeting and variance analysis in financial management. The fifth part addresses the challenges of financial forecasting and the use of statistical tools in this process. The sixth part discusses the role of financial ratios in assessing the performance and financial health of a company. The seventh part provides a detailed explanation of the cost accounting system and its application in various industries. The eighth part discusses the impact of inflation on financial statements and the methods for adjusting for its effects. The ninth part concludes with a summary of the key points and offers suggestions for further study and research.

The third part of the document explores the theoretical foundations of accounting. It discusses the historical development of accounting and the evolution of accounting standards. It also examines the philosophical underpinnings of accounting, including the concepts of objectivity, neutrality, and transparency. The fourth part of the document discusses the role of accounting in the economy and its impact on the distribution of resources. The fifth part addresses the ethical dimensions of accounting and the importance of integrity and honesty in the profession. The sixth part discusses the challenges of accounting in a globalized world and the need for harmonization of accounting standards. The seventh part concludes with a summary of the key points and offers suggestions for further study and research.

The fourth part of the document provides a comprehensive overview of the accounting profession. It discusses the requirements for becoming a certified public accountant (CPA) and the role of the CPA in the financial industry. It also examines the career opportunities available to accountants and the importance of continuous professional development. The fifth part of the document discusses the challenges of working in the accounting profession and the need for strong communication and interpersonal skills. The sixth part concludes with a summary of the key points and offers suggestions for further study and research.

The fifth part of the document provides a detailed explanation of the accounting cycle. It outlines the ten steps of the cycle, from identifying transactions to preparing financial statements. It also discusses the importance of maintaining accurate records and the role of internal controls in ensuring the integrity of the financial data. The sixth part of the document discusses the methods for adjusting entries and the calculation of depreciation and amortization. The seventh part of the document covers the preparation of the income statement, balance sheet, and cash flow statement, highlighting the interrelationships between these financial statements. The eighth part discusses the importance of budgeting and variance analysis in financial management. The ninth part addresses the challenges of financial forecasting and the use of statistical tools in this process. The tenth part discusses the role of financial ratios in assessing the performance and financial health of a company. The eleventh part provides a detailed explanation of the cost accounting system and its application in various industries. The twelfth part discusses the impact of inflation on financial statements and the methods for adjusting for its effects. The thirteenth part concludes with a summary of the key points and offers suggestions for further study and research.

queja; siendo la última actuación y en consecuencia se debió proceder a formular el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; sin embargo, ello aconteció hasta el **diez de octubre de la presente anualidad**.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del **siete de junio al diez de octubre del presente año**, transcurrió un poco más de tres meses aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, transcurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día **diez de octubre del año en curso**, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

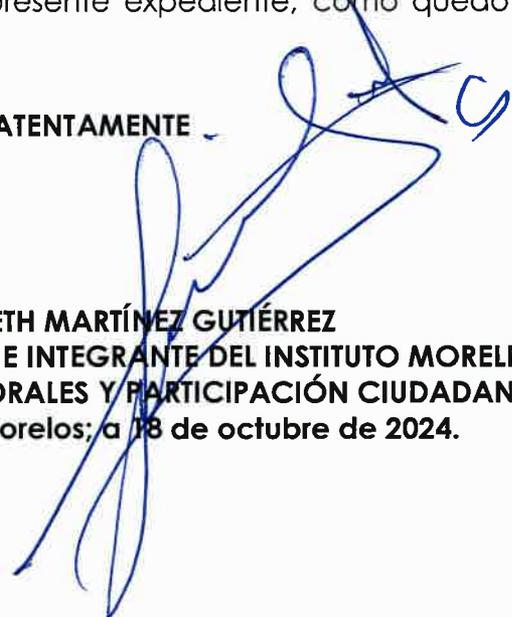
Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene

a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **diez de octubre del presente año**, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 18 de octubre de 2024.

